

Señor,

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.)

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA**

Demandado: **LINA MARIA GONZALEZ RIVERA**

Radicado: 2022-00030

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

LINA MARIA GONZALEZ RIVERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y actuando como demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **CONTESTACION DE DEMANDA** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, me constituí como deudora del **BANCO DAVIVIENDA** en el año 2012 y en enero de 2013, entre en mora con la obligación adquirida.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, debido a que incurrí en mora en el mes de enero del año 2013.

TERCERO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: No es cierto. No se aporta prueba de lo indicado por el demandante.

QUINTO: No es cierto, la obligación no es actualmente exigible por operar el fenómeno **de la PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia atenta contra la **SEGURIDAD JURIDICA**, al querer cobrarse sumas de dinero cuyas acciones de cobro se encuentran **PRESCRITAS**.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Me sirvo a indicar que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación de la cual se ejerce la acción cambiaria presente y a la cual operó los fenómenos de **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**, como modo de extinguir la obligación que se pretende hacer exigir por mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que como se aporta por los anexos del demandante, se procede a realizar la solicitud de servicios financieros en **SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012**, incurriéndose en mora desde enero del año 2013, empezándose a computar el termino correspondiente con el fin de hacer exigible la obligación en ese momento y encontrándose vigente hasta el año 2016, computándose los tres años que se encuentran consagrados en la legislación colombiana.

- b. Refiere el artículo 1625 del Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones, concordante a lo consignado en el artículo 2535 de la misma legislación, siendo válida la solicitud elevada al contemplarse en la ley colombiana.
- c. Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784 # 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, así:

“Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

- d. Es así, que para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del mes de enero de 2016, pues contando tres (3) desde enero de 2013 y al momento de la presentación de la demanda en el año corriente 2022 dicha acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita a los términos de lo explicado con antelación.

En el caso que nos ocupa, la obligación debía exigirse en enero de 2013, fecha en la cual se entró a mora por parte del demandado, teniendo en cuenta a que a esta fecha han pasado más de tres años, se configura totalmente el presupuesto para operar la **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Ahora bien, la norma indica que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, y así lo estipula la norma civil, se debe tener en cuenta que debe ser siempre que el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales

providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en septiembre 21 de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la acción y la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los documentos aportados por el demandante se indica que hasta el año 2021 se hizo exigible la obligación **(SEGÚN EL DEMANDANTE AL DILIGENCIAR A SU ACOMODO EL TITULO VALOR)**, se está frente a un presupuesto demostrado de **MALA FE** por parte del acreedor, quien quiere exigir judicialmente bajo la vía de acción cambiara directa una acción prescrita y una obligación en igual condición, siendo que la demandada no ha suscrito documento alguno donde se presente una novación o cualquier otro modo de actualizar dichos soportes de crédito prescritos, por lo cual se atiende que se utiliza esta figura con el fin de revivir términos de **MALA FE**, con el fin que **NO** opere la **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD** ya aducidas, prueba de ello es que el reporte a centrales de riesgo se dio en septiembre del año 2012, siendo que personalmente solicite el presente año, se me descargara la información negativa por haber transcurrido el termino perentorio para dicho reporte, como lo conoce y omite el demandante.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- Excepción de prescripción y caducidad.
- Excepción de mala fe.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se libraron contra el demandado, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 625 No. 10 Código Civil.

- Artículo 2535 del Código Civil
- Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
- Artículo 789 del Código de Comercio

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos, en especial la prueba de solicitud de servicio financiero con fecha septiembre de 2012.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA GRAFOLOGICA

Con el debido respeto y con el fin que sirva de elemento probatorio solicito a su despacho de la manera más respetuosa se sirva decretar **PRUEBA GRAFOLOGICA**, con el fin que se rinda informe y se determine la antigüedad de la letra con la cual se diligencio el título valor, el trazo del lapicero o esfero, los sellos de adquisición de la obligación que datan del 2012, y la veracidad del diligenciamiento alegado en el año 2021, así como lo demás que considere el despacho, para lo cual se solicita de forma respetuosa se oficie al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para tal fin.

EXHIBICION DE DOCUMENTO

Indicando a su despacho de manera respetuosa que para tal fin se deberá dar aplicación a lo consignado en el artículo 265 y 266 del C.G.P., solicitando se ordene la exhibición de los documentos base de la presente ejecución, advirtiéndose que el documento base de la presente acción se encuentra en físico en manos de la demandante, aportándose en digital para el presente tramite, por lo cual es la llamada a exhibirlo, siendo su clase una prueba de carácter documental fundamental: título valor; así como los anexos de la carta de diligenciamiento, informando que se pretende demostrar que la obligación esta extinta y no reúne los requisitos indicados en el artículo 422 del C.G.P, guardando relación con los hechos narrados en el escrito de la demanda así como los presentes de contestación.

PROCESO Y COMPETENCIA

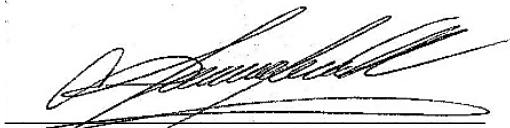
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Finca el mirador corregimiento San Bernardo, Vereda el Tablazo municipio de Fresno (Tolima), correo electrónico: linagonzalezrivera@gmail.com

Del señor Juez,



LINA MARIA GONZALEZ RIVERA
C.C. 1.013.588.464 de Bogotá D.C.

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Lina Maria Gonzalez Rivera <linagonzalezrivera@gmail.com>

Mié 12/07/2023 15:32

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

CONTESTACION DEMANDA LINA GONZALEZ 07 23.pdf;

Buena tarde,

Conforme lo datado en el auto con fecha 7 de julio de 2023, publicado en el estado del 10 de julio de 2023, me permito conforme a la parte resolutive, aportar contestacion de demanda y excepciones de mérito al presente trámite, atenta a sus comentarios y al acuse de recibido.

Lina María González Rivera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

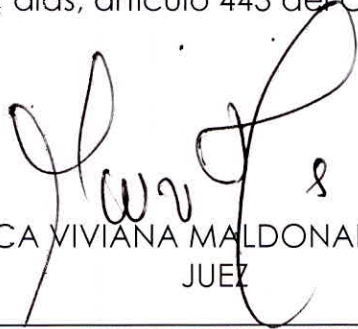
PROCESO No. 110014003066-2022-00030-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 12 MAR 2024

Como la demandada LINA MARIA GONZALEZ RIVERA, fue notificada por conducta concluyente; quien contestó la demanda a través de apoderado, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De la excepción de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL	
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN	
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	13 MAR 2024 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN	
Secretaria	

ncrr